

**Voces:** RECURSO DE PROTECCIÓN - AUTONOMÍA UNIVERSITARIA - JUNTA DIRECTIVA UNIVERSITARIA - UNIVERSIDADES PUBLICAS - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - IGUALDAD ANTE LA LEY - DERECHO A LA EDUCACIÓN - DERECHO DE PROPIEDAD - RECHAZO DEL RECURSO

**Partes:** Instituto Nacional y otros c/ Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas y otros | Ranking de notas - Selección universitaria

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago

**Fecha:** 2-dic-2013

**Cita:** MJCH\_MJJ36402 | ROL:134608-13, MJJ36402

**Producto:** MJ

El acto que se impugna por esta vía no adolece de ilegalidad y tampoco corresponde al mero capricho de las autoridades que lo diseñan y aplican, en tanto, se enmarca en un proceso de mejoramiento de la Educación Superior, y se sustenta en informes técnicos que determinan sus fines y la conveniencia de implementarlo.

#### **Doctrina:**

1.- Se rechaza el recurso de protección, toda vez que los efectos negativos que en forma particular reclaman los recurrentes no tornan ilegal ni arbitraria la medida incorporada en los porcentajes que libremente determinó cada una de las casas de estudio pues la existencia de un sistema preestablecido de selección y admisión de alumnos, diseñado por las autoridades competentes en la materia, persigue igualdad de oportunidades para el mérito y la capacidad de los estudiantes, por lo que no se advierte trato discriminatorio en relación a los denominados «colegios emblemáticos», pues la medida es general, objetiva y razonable y solo busca reconocer una posición relativa de los alumnos en la enseñanza media pero en su respectivo establecimiento sobre la base del rendimiento académico de alumnos egresados en años anteriores con miras a potenciar el ingreso de los mejores alumnos y mejorar las tasas de titulación.

2.- En lo atinente al derecho a la libertad de enseñanza, sin desconocer que la Carta Fundamental consagra en el numeral 11 del artículo 19, dos derechos, cuales son, abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales y el derecho de los padres a escoger el establecimiento de enseñanza de sus hijos, estos no se ven afectados o amenazados en el caso de autos, pues por una parte, los establecimientos de enseñanza de cualquier nivel tienen derecho a desarrollar su proyecto educativo, estableciendo las normas de funcionamiento interno y los reglamentos necesario para ello, siempre que se mantengan en el ámbito protegido por la Constitución y no afecte otros derechos también protegidos y, los liceos recurrentes así lo han hecho, sin que la decisión de los apoderados y alumnos de acogerse a un preciso programa educativo del ciclo enseñanza media, se vea amagado ahora por el derecho de las Universidades a implementar su propio proyecto y a definir el sistema de selección de alumnos que

consideran más adecuado.

3.- En cuanto a la garantía del N° 2 del artículo 19 de la Carta Fundamental, también conviene recordar que la igualdad ante la ley supone que se trate en forma igualitaria a quienes efectivamente lo son y, en forma desigual a quienes no lo sean. Ahora si la ley o la autoridad hacen diferencias, por cuanto la igualdad no es absoluta, es necesario que ellas no sean arbitrarias. En este contexto entonces, es la razonabilidad del mecanismo empleado el estándar que descartan la desigualdad que se imputa por el valor político-social y de equidad que lo ampara, sin que se advierta una motivación oculta diversa o que tenga como único fin mejorar el Aporte Fiscal Estatal a las Universidades del CRUCH, en desmedro de la calidad, mérito e inclusión de los mejores alumnos de cada uno de los establecimientos educacionales del país.

4.- Al no tener los alumnos de los establecimientos recurrentes un derecho adquirido para ingresar al nivel de educación superior y, por ello, a las condiciones de postulación vigentes al tiempo de iniciar el ciclo educativo, no existe derecho de propiedad que amparar por esta vía. A lo anterior cabe agregar que cada año las Universidades adscritas al CRUCH modifican los porcentajes de los factores de selección, bien sean en la PSU o en la NEM, entre los rangos propuestos, motivo por el cual lo alegado carece de fundamento jurídico válido.

5.- La incorporación del ranking de notas y su mantención para el proceso de admisión 2014, corresponde a decisiones adoptadas por el Consejo de Rectores con evidente sustento académico, sobre la base de antecedentes e informes nacionales e internacionales con el objeto de propender a la selección de alumnos con mejor rendimiento escolar dentro de sus propios establecimientos educacionales. Se busca, como se desprende de los informes acompañados, la equidad en el ingreso al sistema universitario y, especialmente aminorar la brecha de acceso al sistema educacional superior entre alumnos provenientes de colegios municipales, privados subvencionados y privados pagados. Los instrumentos de selección y, por ello, el factor complementario incorporado y modificado para este año, se enmarca en el ámbito de las atribuciones propias del CRUCH.

6.- El instrumento de selección, es una decisión motivada, que corresponde a los avances de un proceso ya iniciado en el año 2013, cuyo resultado fue revisado y analizado sobre la base de estudios -comisión técnica e informes técnicos- y, por tanto, las modificaciones propuestas a dicho factor corresponden a una política pública educativa de inclusión y equidad con miras a beneficiar a un alto porcentaje de la población que postula a través del sistema de Admisión de las Universidades Chilenas, que se viene ejecutando en forma gradual. Además, las decisiones sobre la materia se han adoptado con las mayorías y quórum que la normativa legal exige, sin que pueda reprocharse irregularidad en el procedimiento empleado.

7.- Si el Estado debe propender el bien común -artículo 1° de la Constitución Política de la República- la búsqueda del Consejo de Rectores tendiente a mejorar las condiciones de selección a la educación superior, con igualdad, eficiencia y pleno respeto a la autonomía universitaria, mal puede calificarse como ilegal o arbitraria, sobre todo si el instrumento que se cuestionada corresponde a una recomendación motivada que las Universidades han acogido en el porcentaje que se ajusta a sus propios proyectos educativos. En efecto, el acto que se impugna, no es más que la comunicación de las decisiones adoptadas por las Universidades adscritas al CRUCH, instituciones que tienen el derecho a implementar y definir el sistema de selección que consideren más acorde a sus propósitos y fines.

---

Santiago, 2 de diciembre de 2013.

Vistos y teniendo únicamente presente:

PRIMERO: Que a fojas 1, 79, 163, 207, 253, 299, 349, 388, 432, 481, 526, 541, 585, 589, comparecen alumnos, apoderados, docentes y rectores de los siguientes establecimientos educacionales: Instituto Nacional, Liceo Carmela Carvajal, Liceo N°1 Javiera Carrera, y Liceo N° 7 Luisa Saavedra. La acción se interpone en contra del Departamento de Evaluación, Medición y Registro de la Educación, representado por su director don Eduardo Rodríguez Silva, ambos con domicilio en José Pedro Alessandri 685, Ñuñoa y el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas (CRUCH) representado por su vicepresidente ejecutivo don Juan Manuel Zolezzi, domiciliados en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins 1371, por el acto que estima arbitrario e ilegal de modificar la ponderación del denominado "Ranking de Notas" en el proceso de selección del año 2014.

Exponen que el pasado 10 de octubre se publicó en El Mercurio el Documento Oficial N°4, informando a la comunidad escolar la nueva ponderación del factor ranking de notas. Concretamente, se ha dispuesto que la nueva ponderación del ranking sea de un mínimo del 10% y hasta un máximo del 40%, quedando a discreción de cada Universidad la ponderación que en definitiva asigne a cada una de las carreras que ofrece.

Alegan que dicha fórmula es discriminatoria porque si bien la inclusión del factor ranking tiene por finalidad apoyar a los alumnos con buenas calificaciones que provienen de sectores socioeconómicos más vulnerables, la medida inevitablemente perjudica a otros estudiantes que provenientes de sectores igualmente vulnerables, han optado por una educación más exigente.

Para entender la discriminación que se alega, el razonamiento toma 2 premisas:

- Que los colegios exigentes entregan una mejor preparación para la PSU, pero derivado de la misma exigencia, las notas son más bajas; mientras que alumnos de colegios menos exigentes obtienen mejores notas, en desmedro de la preparación para la PSU.
- Que los colegios menos exigentes tiene una baja dispersión de notas, esto es, que la brecha entre la nota promedio y la nota más alta, es menor; mientras que en los colegios más exigentes la brecha es mayor.

Estiman que el acto es arbitrario e ilegal, en primer término, porque la incorporación del factor ranking de notas busca beneficiar a un sector socioeconómico más vulnerable, sin que se adopten medidas de mitigación de los efectos negativos provocados en un grupo de estudiantes que proviene de un sector socioeconómico similar. La finalidad de la medida, reconocen, es favorecer a aquellos alumnos que por motivos socioeconómicos acceden a Colegios menos exigentes y quedan en desventaja frente a los estudiantes que han obtenido una mejor preparación en un Colegio más exigente. Sin embargo, esta fórmula no consideraría que existen Colegios que se sitúan en una situación intermedia, es decir, tienen altos niveles de exigencia y sus alumnos provienen de niveles socioeconómicos medio-bajo. Y en estos casos, una medida que intenta ser beneficiosa para un sector más vulnerable de la sociedad, termina siendo discriminatoria para otro sector de condiciones socioeconómicas similares, sin que se adopten medidas de mitigación.

En segundo lugar, el factor ranking sería discriminatorio por efecto de la mayor dispersión de notas en colegios más exigentes. Explican que este efecto se obtiene de un cálculo matemático, y toma como supuesto la segunda premisa antes señalada, esto es, que en los colegios más exigentes hay una mayor dispersión de notas. Así, en colegios con baja dispersión la diferencia entre la nota promedio y la más alta es menor, lo que trae como resultado una mayor bonificación por cada decimal sobre el promedio. Mientras en establecimientos educacionales exigentes que tienen una mayor dispersión de notas, la bonificación por cada décima sobre el promedio sería menor. En consecuencia, una medida que intenta ser beneficiosa para un sector más vulnerable de la sociedad, termina lesionando a otro sector de

estudiantes en condiciones socioeconómicas similares.

Por último, estiman que la nueva ponderación del factor ranking sería arbitraria por la falta de oportunidad en la implementación. Exponen que la elección del establecimiento educacional donde se cursara la enseñanza media es una decisión de familia que se adopta en atención al proyecto educativo. En este caso, al momento de esta decisión, la ponderación del proceso de selección universitaria estaba fuertemente marcada por el resultado PSU.

Razón por la cual, alumnas y apoderados optaron por un colegio de mayor exigencia académica, que si bien tenía un notorio castigo en las notas, entregaba una mejor preparación para el factor que, al momento de la decisión, tenía una mayor ponderación, la PSU. Y ahora, con la nueva fórmula del ranking de notas, la ponderación de la PSU disminuye desde un 80% hasta un 50%. Reclaman que con esta nueva ponderación se alteran las reglas bajo las cuales rindieron toda su enseñanza media, y el esfuerzo de egresar de un colegio más exigente perdió todo valor, porque el proceso de selección ya no entrega mayor ponderación al conocimiento, sino a la bonificación de notas de enseñanza media.

La ilegalidad del acto impugnado se funda en la vulneración de los artículos 3 y 8 de la Ley General de Educación (20.370). El primero de ellos establece la autonomía de los establecimientos para la definición de su proyecto educativo, y el segundo, consagra la libertad de los padres para la elección del establecimiento educacional para sus hijos; todo lo cual es coincidente con la garantía fundamental del artículo 19 N° 11 de la Constitución Política de la República.

La arbitrariedad de la nueva ponderación del factor ranking radicaría en que se pretende su implementación en un proceso de admisión en curso, con una anticipación de sólo dos meses a su término, privando a los afectados de optar o alcanzar una mejor preparación para enfrentar el nuevo sistema que se impone.

En cuanto a las garantías fundamentales vulneradas, invocan los numerales 1, 2, 11 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Así, la integridad psíquica se vería afectada por la amenaza de verse despojados de su esfuerzo intelectual y financiero, lo que provoca temor y desamparo tanto en alumnos como apoderados. La igualdad ante la ley se vulnera porque la medida discrimina a estudiantes en situaciones similares, afectando a un grupo de alumnos sin que se adopten medidas de mitigación y sin que exista una debida proporcionalidad entre la finalidad pretendida por una parte, y la afectación que se provoca por otra. Asimismo, se afectaría la libertad de enseñanza porque se atenta contra el derecho de los padres a elegir libremente el tipo de colegio en que matriculan a sus hijos, y además, los proyectos educativos de excelencia. Y por último, se conculcaría el derecho de propiedad que tendrían sobre las condiciones de postulación, las que se habrían incorporado a su patrimonio en el momento que los alumnos ingresaron a la enseñanza media.

Por lo antes expuesto, solicitan que se acojan los recursos de protección y se deje sin efecto el cambio de ponderación del ranking de notas. Y en el caso particular de la recurrente Liceo N°1 Javiera Carrera, solicitan, en subsidio, que se suspenda la implementación al menos hasta el proceso de admisión 2018, a fin de permitir tanto a los estudiantes como establecimientos educacionales adoptar las medidas que estimen necesarias, y en subsidio de lo anterior, que se mantengan las ponderaciones del proceso de admisión 2013, que asignaba un tope máximo del 10% al ranking de notas, y por último, que los recurridos publiquen la integridad de modificaciones que pretende implementar para seguir profundizando el factor ranking en el proceso de selección universitaria, todo lo anterior, con costas.

**SEGUNDO:** Que a fojas 79, evacúa informe la recurrida Departamento de Evaluación, Medición y Registro Educacional, y su Director don Eduardo Rodríguez Silva, solicitando el rechazo del recurso de protección por los siguientes argumentos:

En primer término alega la extemporaneidad del recurso porque, en su concepto, el acto impugnado no se ha materializado el pasado 10 de octubre, como señalan los recurrentes; y tampoco sería efectivo que los recurrentes hayan tomado conocimiento del mismo recién con la publicación del Documento Oficial N°4 en El Mercurio. Para una mejor comprensión, aclaran que lo publicado el pasado 10 de octubre fue el Documento Oficial N°4, que contiene la oferta definitiva de carreras. Pero esta publicación sólo comunica, como todos los años, la forma en que cada universidad, en forma autónoma, fijó las ponderaciones para las carreras que ofrece dentro de los rangos previamente acordados por el CRUCH.

Como antecedente de la extemporaneidad, hace presente que la incorporación del ranking de notas como elemento de selección ya había sido acordado en el año 2012 e implementado para el proceso de admisión 2013.

En efecto, en Sesión Extraordinaria de fecha 14 de junio 2012, el Consejo de Rectores estableció la incorporación de este nuevo factor para el proceso admisión 2013, y su ponderación se fijó en un tope máximo de 10%. En esta misma línea, en Sesión Extraordinaria de fecha 30 de mayo 2013, el Consejo de Rectores acordó mantener el factor ranking para el proceso admisión 2014, modificando su ponderación, que ahora pasaría a ser de un mínimo de 10% y hasta un 40%, pudiendo alcanzar hasta un 50% en conjunto con el NEM.

Para efectos de la extemporaneidad alegada, sostiene que el acto impugnado fue acordado en Sesión del Consejo de Rectores el 30 de mayo 2013, y difundido a contar del día siguiente en las páginas web tanto del DEMRE como del CRUCH. Luego, la nueva ponderación del factor ranking también habría sido publicada el 20 de junio 2013 en El Mercurio, por medio del Documento Oficial N°2, que contiene las "Normas, Inscripción y Aspectos Importantes" del proceso de admisión 2014. Y a mayor abundamiento, el día 12 de septiembre pasado el CRUCH recibió a una delegación de estudiantes del Instituto Nacional, a quienes el Vicepresidente Ejecutivo Sr. Zolezzi reiteró que se trataba de una facultad autónoma de las Universidades que favorece a un grupo mayoritario de estudiantes que siendo buenos alumnos en sus colegios no tienen la posibilidad de acceder a la universidad.

Por lo tanto, afirmando la extemporaneidad del recurso, sostiene que los recurrentes intentan atribuir a la publicación del 10 de octubre un efecto que no tiene, ya que en ningún caso se está en presencia de una información sorpresiva. Por el contrario, de los antecedentes antes expuestos, la nueva ponderación del factor ranking habría sido conocida por los recurrentes con una antelación muy superior a los 30 días que establece el Auto Acordado sobre tramitación del recurso de protección.

A continuación, alega la falta de legitimación pasiva del DEMRE, ya que se trata de una unidad técnica dependiente de la Vicerrectoría de Asuntos Académicos de la Universidad de Chile, cuya labor se circunscribe a administrar el proceso de selección de postulantes a la universidad, conforme a las políticas, parámetros y directrices del CRUCH. Y en lo que resulta relevante para este recurso de protección, el acto impugnado, es una decisión autónoma del CRUCH. Por lo tanto, el DEMRE se constituye sólo como el órgano técnico que ejecuta los acuerdos y políticas del CRUCH, entre las cuales, se encuentra la aplicación del factor ranking de notas en el proceso de selección.

Sin perjuicio de las alegaciones de extemporaneidad y falta de legitimación pasiva, sostiene que el recurso debe ser rechazado en cuanto al fondo porque el acto que se impugna no es arbitrario ni ilegal.

Como antecedente de contexto, expone que hasta el año 2012, los factores de selección eran los resultados obtenidos en la PSU y el denominado NEM. A contar del proceso de admisión 2013 se incorporó el factor ranking, que consiste en una bonificación a los alumnos que tengan una nota de enseñanza media por sobre el promedio de las últimas tres generaciones del establecimiento educacional del cual egresan. En su primer año de implementación, dicha bonificación no podía ser superior a 150 puntos y se le asignó una ponderación máxima del 10%. Luego, para el segundo año de

implementación, se acordó que la bonificación no tiene tope, es decir, a los alumnos con el mejor promedio de cada generación se les asignará el puntaje máximo de 850 puntos; y, además, la ponderación de este factor se flexibilizaría entre un mínimo del 10% hasta un 40%, no pudiendo superar, en conjunto con el NEM, un 50%. Por último, cada Universidad es autónoma para fijar las ponderaciones que estime conveniente dentro de este rango.

En relación al ranking de notas como criterio de selección, señala que su incorporación fue el resultado de estudios que avalan sus méritos como elemento a considerar en el proceso de admisión a la universidad. Destaca que según los estudios, este factor favorece la selección de estudiantes con mejor rendimiento durante la enseñanza media además de la equidad de género, pero principalmente, aumenta el número de postulantes de colegios con índice de vulnerabilidad más altos y que pertenecen a los quintiles socioeconómicos más desfavorecidos. Este proceso de reflexión se vio respaldado por numerosos estudios nacionales e internacionales que muestran que alumnos con buen rendimiento escolar, independiente de su procedencia, tienen mejor rendimiento en la universidad. Como contrapartida, los mismos informes muestran que, a diferencia de lo que sostienen los recurrentes, este factor no tiene un impacto excepcionalmente significativo en los alumnos que ingresan a las universidades sin existir el ranking de notas. Prueba de ello, es que la incorporación de este factor en el proceso de admisión 2013 no sufrió impugnación por parte de los postulantes. Y por último, tampoco se trata de la incorporación de un elemento sorpresivo en el proceso de selección, considerando que la inscripción a la PSU se realizó a contar del 1° de julio 2013, fecha en la cual, como se ha sostenido con ocasión de la alegación de extemporaneidad, la comunidad estudiantil estaba en pleno conocimiento de las ponderaciones del ranking para la admisión 2014.

En cuanto al impacto real que tiene este acuerdo del CRUCH en las ponderaciones, señala que de una revisión del catálogo de ofertas de carreras de las distintas universidades, se advierte que el factor ranking tiene una ponderación promedio de sólo 21,16%. En efecto, si bien las 33 universidades que integran el CRUCH ponderaron el factor ranking entre un 10% y hasta un 40%, el promedio de dicha ponderación es sólo de un 21,16 %; en comparación al 10% que tuvo en el proceso de admisión anterior. En consecuencia, el impacto real tampoco es significativo.

Y en lo relativo a la dispersión de notas, esto es, la diferencia entre el promedio y la nota más alta de entre los estudiantes que egresan, sostiene que a diferencia de planteado por los recurrentes, no se trata de una situación excepcional. Señala que de las estadísticas obtenidas de los años 2010, 2011 y 2012, el Instituto Nacional tiene una dispersión de notas entre 0,8 y 0,9; cifras que lo sitúan dentro del mismo tramo de dispersión de notas que el 30% de los establecimientos educacionales. Por lo tanto, no se trata de una situación excepcional, ya que comparte características similares de dispersión con un tercio de las unidades educativas. Pero además, la existencia de la dispersión de notas tampoco importa una arbitrariedad, porque es un efecto de la propia evaluación académica del Colegio, y se aplica a todos los establecimientos por igual.

Para concluir con la defensa de la incorporación del ranking de notas, sostiene que este factor de selección beneficia por igual y de manera objetiva a todos los alumnos que se encuentren sobre la media de notas de su establecimiento educacional, lo que permite acceder al sistema universitario a todos aquellos alumnos con buenos resultados académicos, sin importar del tipo de establecimiento educacional del que provengan. En ningún caso se trata de un acto arbitrario, sino por el contrario, este nuevo factor de selección se caracteriza por una reflexión del más alto nivel, prudencia y análisis de todos los antecedentes. Es una medida respaldada por informes técnicos y que tiene por objeto propender a la equidad en el ingreso al sistema universitario, disminuyendo la brecha de acceso entre alumnos provenientes de colegios municipalizados, particulares subvencionados y particulares pagados.

En cuanto a las garantías constitucionales invocadas por los recurrentes descarta que se vulnere la igualdad ante la ley, porque no existe trato desigual ni arbitrario, y el factor ranking obedece

precisamente a principios de objetividad y transparencia, pretendiendo incorporar elementos de equidad en el proceso de selección. Y en cuanto a la libertad de enseñanza, señala que esta no se vería afectada porque esta garantía favorece los intereses de quien enseña, y no de los educandos. Además, no existe antecedente alguno que pueda ser visualizado como atentatorio del proyecto educativo de cualquier establecimiento educacional que imparta enseñanza media, sino por el contrario, se trata precisamente del legítimo ejercicio de la libertad de enseñanza de las universidades que forman parte del Consejo de Rectores, para que, en forma autónoma, determinen el proceso de selección de sus alumnos.

Por lo expuesto, solicita el rechazo de esta acción cautelar, con costas.

TERCERO: A fojas 622 y 651, evacúa informe el recurrido Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, representado por su Vice Presidente Ejecutivo don Juan Manuel Zolezzi Cid, señalando que adhiere a lo ya informado por el recurrido DEMRE, y solicitando el rechazo del recurso de protección por los siguientes argumentos:

Al igual que el DEMRE, alega en primer término la extemporaneidad del recurso fundado en que los recurrentes habrían tomado conocimiento del acto impugnado con una antelación superior a los 30 días que establece el Auto Acordado sobre tramitación del recurso de protección. En efecto, sostiene que el acto impugnado se habría materializado con el acuerdo del Consejo de Rectores que tuvo lugar en Sesión Extraordinaria de fecha 30 de mayo 2013. Dicho acuerdo fue difundido en las páginas web tanto del DEMRE como del CRUCH. Pero en particular, la nueva ponderación del factor ranking habría sido puesta en conocimiento de todos los postulantes al proceso de selección universitaria mediante la publicación del Documento Oficial N°2, que contiene las "Normas, Inscripción y Aspectos Importantes" del proceso de admisión 2014, que se efectuó el 20 de junio 2013 en El Mercurio.

Por lo tanto, en su concepto, la última conducta desplegada por el Consejo de Rectores tuvo lugar el 20 de junio, fecha en la cual se habría puesto en conocimiento de la comunidad escolar la nueva ponderación del factor ranking. Por lo tanto, a contar de dicha fecha se debe computar el plazo para la interposición del recurso de protección, y habiéndose presentado el día 24 de octubre recién pasado, debe necesariamente ser rechazado por extemporáneo.

En cuanto al fondo, solicita el rechazo del recurso porque el factor ranking es una medida que se enmarca dentro de la legalidad y razonabilidad.

La legalidad de la incorporación del factor ranking se funda en la autonomía universitaria. En efecto, las Universidades que componen el Consejo de Rectores poseen autonomía institucional para el cumplimiento de sus finalidades, que comprende la capacidad para autodirigirse en aspectos académicos, económicos y administrativos. Y la incorporación del factor ranking de notas como factor de ponderación en la selección universitaria es precisamente una manifestación de su autonomía académica.

La autonomía universitaria está consagrada en el artículo 104 del DFL N°2 de 2009, que fija el texto refundido de la Ley General de Educación, entendiéndose por tal, la capacidad de cada establecimiento de educación superior para regirse por sí misma en todo lo concerniente al cumplimiento de sus finalidades. Y ello comprende la potestad para designar su personal, decidir a quienes admite como estudiantes, identificar lo que se debe enseñar, como hacerlo, determinar sus propias normas, prioridades académicas y adoptar patrones para su desarrollo. Agrega que esta autonomía también ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su reciente sentencia de fecha 11 de septiembre de 2013, en causa rol 2252-2013, que en su capítulo V se refiere precisamente a la intensidad de la autonomía universitaria (cita los considerandos 28 a 35). Particularmente relevante para estos efectos es el considerando 34, que establece el poder de las universidades para decidir a quienes admite como estudiantes.

En consecuencia, el acto impugnado no es ilegal y la medida adoptada se enmarca dentro de las facultades que se le ha reconocido a las universidades.

La razonabilidad del ranking como factor del proceso de selección radica en que no se está en presencia de una medida intempestiva ni arbitraria, sino por el contrario, una medida ponderada y analizada por años, motivada por la búsqueda de factores que propendieran hacia instrumentos más equitativos y con mejor predicción sobre los resultados académicos. Al efecto, numerosos estudios demostraban que alumnos de buen rendimiento escolar tienen un mejor rendimiento en la vida universitaria, independiente de su puntaje PSU o del colegio de procedencia.

Como antecedente para una mejor comprensión, explica que el factor ranking de notas consiste en una bonificación a los alumnos que tengan una nota de egreso de enseñanza media superior al promedio de las últimas 3 generaciones egresadas del mismo establecimiento educacional. Los alumnos que tengan una nota superior al promedio, reciben una bonificación; mientras aquellos que se encuentren bajo el promedio, no sufren castigo alguno. Por lo tanto, con la incorporación de este nuevo elemento, los factores de ponderación son la PSU, las Notas de Enseñanza Media y el Ranking de Notas.

Ahora bien, las razones que en su concepto justifican la aplicación del ranking como factor de selección son las siguientes: 1) es el único antecedente académico que está al alcance de todos los alumnos; 2) no puede ser manipulado por los establecimientos educacionales, porque el aumento ficticio de las notas hace subir el promedio y perjudica a las siguientes generaciones; 3) no fomenta cambios tácticos de colegio, porque tendría consecuencias inciertas; 4) desincentiva la expulsión arbitraria de alumnos con necesidades educativas especiales; 5) no considera la posición relativa de los estudiantes que fomentaría el individualismo; 6) predice tasas de titulación, mientras que la PSU no; 7) no impide que estudiantes con alta PSU pero bajo ranking ingresen a la universidad, porque la ponderación PSU sólo baja un 4,8% y hay universidades que aún ponderan el ranking en un 10%; 8) es utilizado por la Universidad Silva Henríquez desde el año 2010; 9) se funda en el mismo paradigma que la beca excelencia académica y los cupos supernumerarios que se ofrecen desde 2006; 10) permite identificar alumnos con una motivación, gusto y facilidad por el estudio excepcional y que leen por interés propio con mayor frecuencia que la media.

La PSU refleja la segregación del sistema escolar por la diferencia en la calidad de los colegios, y la inclusión del ranking de notas tiene por objeto corregir esta situación anómala, favoreciendo al buen alumno sin importar el colegio del cual provenga. Así, se potencia el ingreso a la universidad de los mejores estudiantes, que no están determinados únicamente por el resultado PSU, sino por otras competencias y habilidades no medidas por dicha prueba.

Los méritos del factor ranking se sustentan en informes tanto nacionales como internacionales, entre los cuales cita los informes Pearson y de la OCDE, que han concluido que el factor ranking no sólo corrige inequidades con sectores más vulnerables, sino que también es una mejor herramienta predictiva del resultado académico en la Universidad. Es decir, la inclusión de la variable ranking aumenta la capacidad para predecir buenos resultados universitarios.

La decisión objetada se inserta dentro de un proceso de política pública de educación superior a la cual han adherido todas las universidades adscritas al Consejo de Rectores, procurando una variable que permita el ingreso a la universidad de los alumnos de mejor rendimiento. Ahora bien, sostiene que analizados los resultados del proceso de admisión 2013, es posible advertir que los alumnos de los colegios recurrentes no se han visto perjudicados con la incorporación del factor ranking. En concreto, y para el caso del Liceo N°1, los datos arrojan que en el proceso de admisión 2012, esto es, sin ranking, obtuvo una matrícula del 45,8% de las alumnas inscritas; mientras que en el proceso 2013, ya con el factor ranking vigente, el número de alumnas matriculadas subió a un 59,3%.



Agrega que tampoco se trata de una medida inoportuna ni sorpresiva, que afecte en forma radical el proceso de admisión universitaria. Al efecto, reitera que la incorporación del factor ranking se ha realizado en forma gradual y ya se implementó para el proceso de admisión del año 2013. Y en cuanto a la supuesta radicalización de sus efectos, reitera lo expuesto por el DEMRE en cuanto que de una revisión del catálogo de ofertas de carreras de las distintas universidades, se advierte que el factor ranking tiene una ponderación promedio de sólo 21,16%. De las 33 universidades que integran el CRUCH, la mayoría ponderó el factor ranking entre un 10% y un 20%, y sólo 6 de ellas lo hicieron con el máximo del 40%. Por lo tanto, no se está en presencia de una medida intempestiva ni radical.

En consecuencia, de los antecedentes expuestos, se observa una fundamentación clara, sustancial e inobjetable del acuerdo del Consejo de Rectores, como también, una proporción entre la motivación y la finalidad que se propone, descartándose un proceder ilógico o arbitrario.

En cuanto a las garantías supuestamente vulneradas, descarta que se vulnere la igualdad ante la ley, porque no existe trato desigual ni arbitrario, y el factor ranking obedece precisamente a principios de objetividad, pretendiendo incorporar elementos de equidad en el proceso de selección. Y en cuanto a la libertad de enseñanza, señala que esta no se vería afectada porque esta garantía favorece los intereses de quien enseña, y no de los educandos. Además, no existe antecedente alguno que pueda ser visualizado como atentatorio del proyecto educativo de cualquier establecimiento educacional que imparta enseñanza media, sino por el contrario, se trata precisamente del legítimo ejercicio de la libertad de enseñanza de las universidades que forman parte del Consejo de Rectores, para que, en forma autónoma, determinen el proceso de selección de sus alumnos.

Por lo expuesto, solicita el rechazo de esta acción cautelar, con costas.

CUARTO: A fojas 676, se ordenó acumular al presente Ingreso de Corte Rol N° 134608-13, los recursos de protección roles 138434, 139165, 139166, 139167, 139168, 139169, 139170, 139171, 139421, 139422, 137547,

139783, 139859, todos del 2013. En la misma resolución, se tuvo por evacuado el informe de las recurridas para todos los recursos acumulados y se trajeron los autos en relación.

En cuanto a la extemporaneidad de la acción:

Quinto: Que antes del examen de las impugnaciones referidas este tribunal debe hacerse cargo de la inadmisibilidad planteada por los recurridos, quienes aducen que los recurrentes tenían conocimiento de la situación que ahora denuncias con anterioridad al 10 de octubre de 2013; en primer lugar, porque la incorporación del ranking de notas como elemento adicional de selección se inició formalmente en el año 2012; en segundo lugar, porque el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, acordó mantener dicho factor y modificar su ponderación en Sesión de 30 de mayo de 2013, lo que fue difundido el día siguientes en las páginas web de ambas recurridas; en tercer lugar, porque la nueva propuesta fue publicada en el Diario El Mercurio del día 20 de junio del año en curso, mediante el denominado Documento Oficial N° 2, sobre "Normas, Inscripción y Aspectos Importantes" del proceso de admisión del 2014 y, finalmente porque el 12 de septiembre último el CRUCH recibió una delegación de estudiantes del Instituto Nacional quienes manifestaron su inquietud por este tema.

Sexto: Que, por esta vía se busca -mediante un procedimiento rápido y eficaz- la protección de derechos constitucionales ante la existencia de actos ilegales y/o arbitrarios a través de los cuales una persona sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de ellos y de las garantías expresamente señaladas en la carta Fundamental.

Lo anterior lleva a concluir que uno de los requisitos para intentar la presente acción, radica, precisamente, en la existencia una afectación o amenaza concreta, es decir, como presupuesto básico se exige un interés legítimo, el que aparece como posible frente a un acto decisorio -en este caso con la publicación Oficial N°4 del 10 de octubre de 2013, pues con anterioridad a esa data y, como lo exponen los propios recurridos, si bien el CRUCH adoptó el acuerdo de mantener el factor de ranking en mayo y así lo publicó en junio de 2013, esa información, de orden general, no ocasionó perjuicio a los recurrentes, por cuanto la determinación de acoger la propuesta conforme a los nuevos porcentajes, por expresa disposición legal, corresponde a cada una de las casas de estudio que esa institución acoge, conforme a la prerrogativa de la denominada "autonomía universitaria". En consecuencia, si el acto que se estima ilegal y arbitrario corresponde al Documento Oficial N° 4, Proceso de Admisión 2014, Consejo de Rectores sobre Oferta Definitiva de Carreras, Vacantes y Ponderaciones Zona Norte, Sur y Centro, los recursos de protección entablados entre el 24 de octubre y 8 de noviembre del año en curso, resultan oportunos.

Antecedentes:

Séptimo: Que, previo al fondo del conflicto se hace necesario considerar los siguientes hechos: a) El Consejo de Rectores adoptó el acuerdo de incorporar el puntaje de ranking de notas como un factor complementario de selección, además, de la Prueba de Selección Universitaria (PSU) y las Notas de Enseñanza media (NEM), en Sesión Extraordinaria N° 1, de 14 de junio de 2012, para su aplicación efectiva en el proceso de selección y matrícula del año 2013, con un porcentaje fijo del 10% en todos los programas. En Sesión N° 535, de 28 de junio de 2012, el Consejo debatió y decidió acerca de las condiciones de implementación de este nuevo factor, determinando la metodología y ponderación, señalando expresamente que se considera una mejora que va en la dirección de fortalecer la falta de equidad del sistema; b) El CRUCH con fecha 28 de marzo de 2013, con el fin de evaluar la medida aplicada e implementarla para el proceso de admisión del año 2014, acordó constituir dos comisiones de trabajo, integradas por expertos, una para el Sistema de Admisión y otra para el Ranking de Notas, cuya tarea fue generar una agenda de cambios al sistema de admisión universitario que incluya un análisis de viabilidad para su implementación en el corto, mediano y largo plazo (Sesión N° 542 Acuerdo 19-2013) c) La comisión ranking presentó el primer informe al Consejo de Rectores en sesión N° 543, de 25 de abril, con propuestas a corto plazo de: a) eliminar el tope de 150 puntos de bonificación, b) incorporar los establecimientos educacionales pequeños que no cumplen con el mínimo de graduados, c) modificar la fórmula del puntaje ranking, y d) establecer una nueva ponderación para el ranking. Para el largo plazo se consideró por la comisión estudiar tres fórmulas de cambio en el cálculo del puntaje ranking: a) una nueva fórmula que fija que fija el promedio del colegio en 500 puntos, b) avanzar hacia un ranking puro (relativo al colegio) y c) avanzar hacia un ranking puro sobre clúster de colegios. El 30 de mayo del mismo año, en Sesión N° 544, la Comisión presentó al CRUCH recomendaciones y propuestas al sistema complementario de selección, las que fueron aprobadas mediante acuerdo N° 44/2013. d) Finalmente, en la citada Sesión Ordinaria de 30 de mayo de 2013, Acta N° 544, el CRUCH acordó que para el proceso de admisión del año 2014, el factor ranking tendría una ponderación mínima de 10% para todas las carreras del sistema. e) El Consejo de Rectores informó a la comunidad en general, en la publicación Oficial N° 2, de 20 de junio de 2013, que circuló junto al diario El Mercurio, los acuerdos sobre el ranking de notas, la forma de cálculo del puntaje y las condiciones de aplicación del factor complementario. f) En la publicación Oficial N° 4, de 10 de octubre de 2013, se señala "esta publicación es la única información oficial entregada por las Universidades del Consejo de Rectores y adscritas al Proceso de Admisión en referencia a las carreras, vacantes, requisitos y ponderaciones.". luego se precisa que "La labor del Departamento de Evaluación, Medición y Registro Educacional, en esta materia, se limita a procesar la información entregada por cada Universidad y publicarla en el presente documento. En caso de existir cualquier consulta o duda respecto al contenido de la presente publicación, se solicita dirigirla directamente a la Universidad correspondiente, a la dirección que ella indica para efectos de esta publicación; Sobre el recurrido Departamento de Evaluación, Medición y Registro Educacional de la Universidad de Chile:

Octavo: Que en cuanto a la falta de legitimidad pasiva alegada por esta recurrida, es del caso anotar que el DEMRE, creado mediante decreto Universitario N° 007733, de 1° de agosto de 1996, es una Unidad Técnica de la Universidad de Chile, dependiente de la Vicerrectoría de Asuntos Académicos, responsable del desarrollo y construcción de instrumentos de evaluación y medición de las capacidades y habilidades de los egresados de la enseñanza media. Le corresponde la aplicación de dichos instrumentos y la realización de una selección inter universitaria a nivel nacional en Chile, en forma objetiva, mecanizada, pública e informada. Es, por tanto, un organismo especializado administrador del sistema de selección a la educación superior, pero no participa de las decisiones que diseñan la estructura del sistema de admisión a las universidades del CRUCH, pues su labor se limita a la creación y aplicación de la Prueba de Selección Universitaria, a la recepción de las postulaciones de los alumnos y selección de alumnos de las Universidades del Consejo de Rectores sobre la base de las ponderaciones que éstas exigen.

De los antecedentes allegado a la causa se advierte que el DEMRE corresponde al órgano técnico ejecutor de los acuerdos y políticas pública adoptadas por el CRUCH en el ámbito de la administración del Sistema de Admisión a las Universidades Chilenas que lo conforman, dentro del cual se encuentra tres factores de selección, la Prueba de Selección Universitaria, las Notas de Enseñanza Media y el Ranking de Notas, todos instrumentos de selección universitaria. Sin embargo, la intervención del Director y de este Departamento en general, ninguna incidencia tuvo o ha tenido en la incorporación, implementación o modificación del denominado Ranking, por cuanto su labor se centra en coordinar y recibir la información de la diferentes Universidades acerca de las ponderaciones asignadas a cada factor exigidas en las carreras que se impartirán el próximo año. Por consiguiente, el DEMRE no es autor ni ha tenido participación en el acto que se califica de ilegal y arbitrario, por lo que carece de la condición de sujeto pasivo en esta acción.

En cuanto al Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas:

Noveno: Que el CRUCH, es una corporación de derecho público y de administración autónoma, creada en el año 1954 y que se rige actualmente por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1985, de Educación. Entre las normas pertinentes a la materia debatida se encuentran los siguientes preceptos: artículo 2° "Corresponderá al Consejo de Rectores proponer a las entidades que lo integran, las iniciativas y soluciones destinadas a coordinar sus actividades en todos sus aspectos para procurar un mejor rendimiento y calidad de la enseñanza superior". Artículo 7 "El consejo de Rectores se hará asesorar por Comisiones permanentes o especiales, en la forma que dispongan sus reglamentos internos". Artículo 13 " El ejercicio de las atribuciones del Consejo de Rectores no podrá, en caso alguno, menoscabar o supeditar la autonomía e independencia de las entidades que lo integran, ni las funciones o derechos que, en conformidad con la tradición y la legislación vigente, corresponden a las entidades de educación superior del Estado y a las reconocidas por éste", el inciso segundo agrega "En consecuencia, los acuerdos que el Consejo de Rectores adopte en conformidad al artículo 2°, tendrá sólo el carácter de recomendación y no obligarán a las entidades a las cuales vayan dirigidos, las que conservarán su plena autonomía para resolver acerca de ellos".

La incorporación del ranking de notas y su mantención para el proceso de admisión 2014, corresponde a decisiones adoptadas por el Consejo de Rectores con evidente sustento académico, sobre la base de antecedentes e informes nacionales e internacionales con el objeto de propender a la selección de alumnos con mejor rendimiento escolar dentro de sus propios establecimientos educacionales. Se busca, como se desprende de los informes acompañados, la equidad en el ingreso al sistema universitario y, especialmente aminorar la brecha de acceso al sistema educacional superior entre alumnos provenientes de colegios municipales, privados subvencionados y privados pagados. Los instrumentos de selección y, por ello, el factor complementario incorporado y modificado para este año, se enmarca en el ámbito de las atribuciones propias del CRUCH, la decisión se puso en conocimiento de la comunidad en

general, en las fechas y forma antes señaladas.

El citado instrumento de selección, es una decisión motivada, que corresponde a los avances de un proceso ya iniciado en el año 2013, cuyo resultado fue revisado y analizado sobre la base de estudios -comisión técnica e informes técnicos- y, por tanto, las modificaciones propuestas a dicho factor corresponden a una política pública educativa de inclusión y equidad con miras a beneficiar a un alto porcentaje de la población que postula a través del sistema de Admisión de las Universidades Chilenas, que se viene ejecutando en forma gradual. Además, las decisiones sobre la materia se han adoptado con las mayorías y quórum que la normativa legal exige, sin que pueda reprocharse irregularidad en el procedimiento empleado.

Décimo: Que si el Estado debe propender el bien común -artículo 1° de la Constitución Política de la República- la búsqueda del Consejo de Rectores tendiente a mejorar las condiciones de selección a la educación superior, con igualdad, eficiencia y pleno respeto a la autonomía universitaria, mal puede calificarse como ilegal o arbitraria, sobre todo si el instrumento que se cuestiona corresponde a una recomendación motivada que las Universidades han acogido en el porcentaje que se ajusta a sus propios proyectos educativos. En efecto, el acto que se impugna, Publicación Oficial N° 4, de octubre de 2013, no es más que la comunicación de las decisiones adoptadas por las Universidades adscritas al CRUCH, instituciones que tienen el derecho a implementar y definir el sistema de selección que consideren más acorde a sus propósitos y fines. La autonomía universitaria se define en el artículo 104 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, de Educación, al disponer "Se entiende por autonomía universitaria el derecho de cada establecimiento de educación superior a regirse por sí mismo, de conformidad a lo establecido en sus estatutos en todo lo concerniente al cumplimiento de sus finalidades y comprende la autonomía académica, económica y administrativa". En su inciso segundo agrega: "La autonomía académica incluye la potestad de las entidades de educación superior para decidir por sí misma la forma en que se cumplan sus funciones de docencia, investigación y extensión y la fijación de sus planes y programas de estudio". En este contexto, las universidades que integran el CRUCH, definieron los porcentajes -PSU, NEM y Ranking de Notas- y los antecedentes acompañados a la causa demuestran que la ponderación promedio de las 33 Universidades es del 21,16% y, por tanto, la variación del Proceso de Admisión 2013-2014, en los factores NEM y Ranking de Notas es de tan solo un 4,38%. Los datos entregados en los informes de estos recursos permiten afirmar que para este proceso -conforme a los principios que inspiran las modificaciones al sistema de educación superior- el cambio es gradual y objetivo, pero no radical.

Además, los estudiantes solo tienen una mera expectativa de ingresar a la educación superior y, para ellos deben someterse a la prueba de selección y acatar los demás factores que determinan en definitiva los puntajes de postulación para las diversas cerraras universitarias que ofrece este sistema.

Esta conclusión se sustenta en lo previsto en el artículo 42 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, de Educación, que dispone: "la licencia de educación media permitirá optar a la continuación de estudios en la Educación superiores, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por ley y por las instituciones de educación superior".

Undécimo: En el ámbito de la educación nuestro país ha venido desarrollando procesos e iniciativas de innovación en las Universidades y, precisamente, como consta de los antecedentes que se evaluaron en las Sesiones de los años 2012 y 2013, todos ellos corresponden a la aplicación de modelos de aseguramiento de la calidad. El Consejo de Rectores, recurrido en estas causas, propuso para el proceso de admisión 2014, avanzar hacia orientaciones estratégicas de inclusión, con una herramienta que considera eficaz -mantener el ranking de notas y flexibilizar su ponderación- decisión que no puede ser cuestionada por esta vía, por cuanto forma parte de las políticas sobre el sistema de educación superior que dicha entidad debe generar y mejorar y, en este caso, lo hizo a través de un instrumento que representa valores y bienes públicos, con un claro compromiso social para reconocer el mérito y el

talento de los alumnos, evitando discriminaciones en el ámbito sociocultural de los postulantes.

Undécimo: Que, los efectos negativos que en forma particular reclaman los recurrentes no tornan ilegal ni arbitraria la medida -incorporada en los porcentajes que libremente determinó cada una de las casas de estudio- pues la existencia de un sistema preestablecido de selección y admisión de alumnos, diseñado por las autoridades competentes en la materia, persigue igualdad de oportunidades para el mérito y la capacidad de los estudiantes, por lo que no se advierte trato discriminatorio en relación a los denominados "colegios emblemáticos", pues la medida es general, objetiva y razonable y solo busca reconocer una posición relativa de los alumnos en la enseñanza media pero en su respectivo establecimiento sobre la base del rendimiento académico de alumnos egresados en años anteriores con miras a potenciar el ingreso de los mejores alumnos y mejorar las tasas de titulación.

Duodécimo: Que en relación a la flexibilidad en los porcentajes que en definitiva se aplicarán, no siendo esta decisión intempestiva, sino el resultado de un proceso de estudio y reflexión, la publicidad e información entregada a la comunidad se ajusta a los tiempos y calendario diseñados, sin que se observe en el discurso de los recurrente argumentos o medidas concretas que justifiquen su aplazamiento.

Decimo tercero: Que, sin perjuicio de lo anterior, ha de señalarse que yerran los recurrentes al desconocer la competencia del CRUCH en este ámbito, por cuanto la Agencia de la Calidad de la Educación, debe evaluar los logros de aprendizaje de los alumnos en cuanto al cumplimiento de los estándares elaborados por el Ministerio de Educación y aprobados por el Consejo Nacional de Educación, pero respecto de la educación básica y media, ciclo inferior a la educación superior que culmina precisamente con la licencia de enseñanza secundaria. Por lo anterior, la regla del artículo 37 de la ley N° 20.370, resulta inaplicable a la materia debatida.

Décimo cuarto: Que, con todo, el acto que se impugna por esta vía no adolece de ilegalidad y tampoco corresponde al mero capricho de las autoridades que lo diseñan y aplican, en tanto, como ya se dijo, se enmarca en un proceso de mejoramiento de la Educación Superior, y se sustenta en informes técnicos que determinan sus fines y la conveniencia de implementarlo.

Décimo quinto: Que aún cuando lo anterior es suficiente para desestimar los recursos intentados, ha de agregarse que en lo atinente al derecho a la libertad de enseñanza, sin desconocer que la Carta Fundamental consagra en el numeral 11 del artículo 19, dos derechos, cuales son, abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales y el derecho de los padres a escoger el establecimiento de enseñanza de sus hijos, estos no se ven afectados o amenazados en el caso de autos, pues por una parte, los establecimientos de enseñanza de cualquier nivel tienen derecho a desarrollar su proyecto educativo, estableciendo las normas de funcionamiento interno y los reglamentos necesario para ello, siempre que se mantengan en el ámbito protegido por la Constitución y no afecte otros derechos también protegidos y, los liceos recurrentes así lo han hecho, sin que la decisión de los apoderados y alumnos de acogerse a un preciso programa educativo del ciclo enseñanza media, se vea amagado ahora por el derecho de las Universidades a implementar su propio proyecto y a definir el sistema de selección de alumnos que consideran más adecuado. El derecho de los padres para determinar la educación de sus hijos se vincula también con el N° 10 del mismo texto constitucional y suponen aceptar el proyecto del establecimiento elegido, lo que no se ve erosionado por los actos que se impugnan en que los principios inspiradores del Ranking de Notas son de aplicación general, es decir, iguales para todos los egresados de enseñanza media y, además, los datos sobre rendimiento para el ranking de notas se determina conforme a los mejores alumnos de tres generaciones del mismo establecimiento, motivo por el cual, además la herramienta de selección no es discriminatoria.

Decimo sexto: Que en cuanto a la garantía del N° 2 del artículo 19 de la Carta Fundamental, también conviene recordar que la igualdad ante la ley supone que se trate en forma igualitaria a quienes

efectivamente lo son y, en forma desigual a quienes no lo sean. Ahora si la ley o la autoridad hacen diferencias, por cuanto la igualdad no es absoluta, es necesario que ellas no sean arbitrarias. En este contexto entonces, es la razonabilidad del mecanismo empleado el estándar que descartan la desigualdad que se imputa por el valor político-social y de equidad que lo ampara, sin que se advierta una motivación oculta diversa o que tenga como único fin mejorar el Aporte Fiscal Estatal a las Universidades del CRUCH, en desmedro de la calidad, mérito e inclusión de los mejores alumnos de cada uno de los establecimientos educacionales del país.

Finalmente, al no tener los alumnos de los establecimientos recurrentes un derecho adquirido para ingresar al nivel de educación superior y, por ello, a las condiciones de postulación vigentes al tiempo de iniciar el ciclo educativo, no existe derecho de propiedad que amparar por esta vía. A lo anterior cabe agregar que cada año las Universidades adscritas al CRUCH modifican los porcentajes de los factores de selección, bien sean en la PSU o en la NEM, entre los rangos propuestos, motivo por el cual lo alegado carece de fundamento jurídico válido.

Décimo séptimo: Que por todo lo razonado los recursos de protección acumulados deben ser rechazados íntegramente.

Y de conformidad, además, a lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Protección, se RECHAZAN los recursos deducidos en las presentaciones de fojas 1, 79, 163, 207, 253, 299, 349, 388, 432, 481, 526, 541, 585, 589, sin costas.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redactó la ministro señora Jessica González Troncoso.

Rol N° 134.608 - 2013.

Pronunciada por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Patricio Villarroel Valdivia e integrada por la Ministro señora Jessica González Troncoso y por el Abogado Integrante señor Ángel Cruchaga Gandarillas.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a dos de diciembre de dos mil trece, notifique en secretaría por el estado diario la resolución precedente.